



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2015-00632-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CENAI DA ESTHER GARCERANT BARRETO C.C. 32.643.510.
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN ARAUJO BAUTE C.C. 77.026.658.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 13 de septiembre de 2021, Señora Jueza: A su despacho escrito de la apoderada para revisión del crédito de fecha 9-08-2021, junto con la certificación del pagador de la Alcaldía de Valledupar, y derecho de petición del demandado. Sírvase proveer.

LA Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILVEINTIUNO (2021).

Advierte el despacho, que la apoderada solicita la rectificación de los títulos asignados y pagados a la demandante, y el ejecutado presenta derecho de petición, en la cual solicita la devolución del remanente de los títulos solicitados por la apoderada.

El Art. 23 de la carta Política señala " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución . El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En concordancia con el Art. 5 del CCA. "Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito a través de cualquier medio.

Es importante, hacerle saber a la peticionaria que el derecho de petición no puede invocarse para que un juez haga o deje de hacer algo dentro de su función legal, pues el juez está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Así las cosas, procede a resolver con fundamento en las normas procesales vigentes para el caso concreto previas las siguientes,

PETICION

En el caso de marras, el demandado allega certificación del cajero pagador de la Secretaria de la Alcaldía de Valledupar, con la constancia de los títulos girados para la cancelación del crédito, la cual la misma arroja un valor de \$10.936.491. desde el año 2016 hasta 2020, solicitando el reintegro del remanente descontado una vez cancelado el crédito por valor de \$8.010.476.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto con la certificación emitida por el pagador, tenemos que los títulos correspondientes al excedente son cancelados a la parte demandante por corresponder a la cuota futura mensual, y los cuales fueron cancelados en su oportunidad al extremo activo.

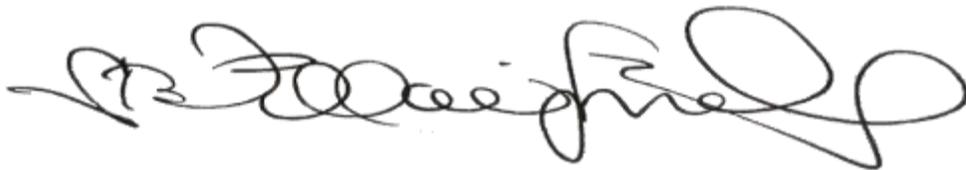
Por otro lado se observa que la promoción elevada sobre el auto aludido a la liquidación, a través de apoderada judicial se realizó de manera extemporánea, pues el auto que registraba la cancelación de la liquidación del crédito al momento de la presentación de la solicitud se encontraba ejecutoria por cuanto su publicación se efectuó en la fecha del 23-febrero del 2021 Estado No. 022, y el escrito de reclamo presentado por la apoderada junto con la certificación del pagador es del 9 de agosto de 2021, de manera extemporánea.

En consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

1. TENER allegado al plenario el escrito de la apoderada y el escrito del derecho de petición contra el auto referenciado del 23 de febrero del 2021, Estado No.022, presentado de manera extemporánea
2. ACLARARLE al peticionario que el excedente corresponde a valores asignados a las cuotas futuras mensuales y correspondientes a la parte actora y entregados en su debida oportunidad a la demandante.
3. NO ACCEDER a la solicitud de la parte peticionaria sobre devolución del remanente por lo indicado en la parte emotiva.
4. Notifíquese la presente respuesta a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ